



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Décimo Segundo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

► **FECHA DE ENTRADA:** 13/Mayo/2019

► **EXP. N°:** D-1951341

COMISIONES: Justicia, Trabajo y Previsión Social que aconseja la aprobación
Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno que aconseja la aprobación con modificaciones

Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves que aconseja la aprobación con modificaciones

Equidad Social y Género que aconseja la aprobación con modificaciones

Ciencia y Tecnología que aconseja el rechazo

Legislación y Codificación

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social



Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Asunción, 8 de octubre de 2019

Dictamen N° 24/2019

EXPEDIENTE N° D-1951341

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de **Justicia, Trabajo y Previsión Social**, os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley, **"QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)"**, presentado por varios Diputados.

En ocasión de su estudio en el Plenario, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

DIP. Nac. MIGUEL ANGEL DEL PUERTO S.
VICEPRESIDENTE



PROYECTISTA
DIP. Nac. RAÚL LUIS LATORRE
PRESIDENTE

PROYECTISTA
DIP. Nac. MARIA DE LAS NIEVES LÓPEZ
SECRETARIA

MIEMBROS

DIP. NAC. JULIO ENRIQUE MINEUR

DIP. Nac. DEL PILAR MEDINA DE PAREDES

DIP. Nac. NÉSTOR FABIAN FERRER M.

DIP. Nac. BASILIO GUSTAVO NÚÑEZ G.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
09, 10, 19
HORA: 13:00
Cynthia Cabrera
RESPONSABLE (32)

contiene 4 pag



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

LEY N° ...

"QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Objetivo. El objetivo de la presente Ley es incorporar videocámaras corporales en los funcionarios que en representación del Estado actúen en cumplimiento de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de lugares, personas o bienes.

Artículo 2°.- Definiciones.

- a) **Videocámara corporal** es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, también permite la utilización del mismo sin la necesidad de sostenerlo con las manos, dando libertad al usuario de realizar libremente labores durante su funcionamiento.
- b) **Videocámara fija** es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, el mismo se instala en un lugar determinado para respaldar las grabaciones de las videocámaras corporales.
- c) **Central de Control** es el espacio físico donde se recibirá en tiempo real y almacenará posteriormente, la retransmisión del contenido multimedia procedente de las videocámaras corporales y las videocámaras fijas utilizadas por los funcionarios citados en el **Artículo 1°**.
- d) **Funcionarios** son aquellos funcionarios públicos que presten servicios de control, vigilancia, fiscalización, investigación y otras actividades propias del cumplimiento de sus funciones correspondientes al ámbito de la administración del Poder Ejecutivo, municipalidades y el Poder Judicial.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 4°.- Organismo regulador. El Ministerio del Interior se encargará de la implementación, mantenimiento y regulación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Base de almacenamiento. El organismo regulador mencionado en el **Artículo 4°** se encargará del almacenamiento correspondiente de todas las grabaciones de los funcionarios citados en el **Artículo 1°** en una base de datos única por un mínimo de 180 días contados a partir de la recepción del material.

Artículo 6°.- Financiación. Los fondos financieros necesarios para la implementación de la presente Ley serán proveídos por el Estado Paraguayo.

Artículo 7°.- Del procedimiento. El funcionario, en el momento de iniciar un procedimiento, tendrá la obligación de tener la videocámara corporal encendida y apagarla posteriormente al terminar. Pero en ningún caso, el funcionario tendrá la posibilidad de editar o borrar los videos de los procedimientos que haya realizado. El organismo regulador citado en el **Artículo 4°** se encargará del correspondiente procedimiento de recepción, archivado y mantenimiento de los videos, generados por los funcionarios de las instituciones involucradas en esta Ley, citados en el **Artículo 1°**.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social*

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente".

Artículo 8°. - **Procedimientos obligatorios a grabar con las videocámaras corporales.**

La presente ley será de aplicación obligatoria en todos los procedimientos en que funcionarios del Estado, en uso de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de lugares, personas o bienes. La reglamentación de esta Ley establecerá los procedimientos en los cuales la aplicación de esta ley será obligatoria

Artículo 9°. - **Cámaras de soporte.** En todos los operativos que se utilicen vehículos para acceder al lugar del procedimiento, se implementarán también videocámaras fijas en los vehículos, los cuales deberán permanecer encendidas y grabar durante cualquiera de los procedimientos mencionados en el **Artículo 8°.**

Artículo 10.- Central de control. La Central de Control funcionará en las instalaciones del Organismo Regulador citado en el **Artículo 4°.** Además de la recepción en tiempo real del contenido multimedia y posterior almacenamiento del material proveído por los funcionarios que utilizan las videocámaras corporales y el contenido multimedia de las videocámaras fijas, su función primordial será el monitoreo de la labor de los funcionarios citados en el **Artículo 1°** y el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 11.- Condiciones ineludibles. A partir de la vigencia y reglamentación de la presente Ley, ningún funcionario podrá realizar procedimiento alguno de inspección, registro, allanamiento y secuestro de lugares, personas, o bienes, sin las correspondientes videocámaras portátiles encendidas. Cada institución pública afectada por esta Ley, deberá ocuparse del mantenimiento y de los equipos de grabación e incluir en su correspondiente presupuesto anual.

Artículo 12.- Acceso a las filmaciones. Los audios, imágenes y grabaciones colectadas en aplicación de la presente ley tendrán el carácter de confidencial y solo podrán ser reveladas en el marco de procesos judiciales o administrativos o por orden de autoridad competente.

Artículo 13.- Sanciones. Cualquier funcionario citado en el **Artículo 1°** el cual se compruebe que realizó cualquier procedimiento mencionado en esta Ley sin el respaldo obligatorio de las videocámaras corporales establecidas por esta Ley, será pasible de sumario administrativo y las sanciones consecuentes con el carácter de falta grave.

Los funcionarios que realicen labores en la Central de Control y los funcionarios citados en el **Artículo 1°**, serán pasibles de sumario administrativo según las leyes vigentes que le afecten, en caso de comprobarse hechos relativos a la incorrecta manipulación o divulgación de los contenidos multimedia procedentes de las grabaciones de las videocámaras corporales o las videocámaras fijas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudiera tener su conducta. Las grabaciones provenientes del cumplimiento de esta Ley tienen fines exclusivos de control e investigación de hechos punibles e infracciones administrativas.

Artículo 14.- De forma



Visión: Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia.



Asunción, 03 de agosto de 2020.

C.D.D.N.S.I.Y.O.I

DICTAMEN N° 03.-

EXPEDIENTE N°: D-1951341

HONORABLE CÁMARA:



Vuestra Comisión de Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno, os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley “**QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)**” presentado por varios Diputados Nacionales en fecha 08 de mayo de 2019.

En ocasión de su estudio en plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Sin otro particular, nos despedimos atentamente.

CARLOS MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Diputado Nacional
Vicepresidente

JUAN CARLOS OZORIO GODOY

Diputado Nacional
Presidente

ANGEL MARIANO PANIAGUA

Diputado Nacional
Secretario

MIEMBROS

MIGUEL TADEO ROJAS MEZA

Diputado Nacional

- 1 -

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
04 Agosto 2029

HORA: 7:03

Raquel Dinuélme
RESPONSABLE

Contiene 5 pag
Obs: Recibido via Conexo Electronico



LEY N°...

“QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEO CÁMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Objetivo. El objetivo de la presente Ley es incorporar videocámaras corporales en los funcionarios, que en representación del Estado actúen en cumplimiento de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de personas o bienes.

Artículo 2°.- Definiciones.

- a) Videocámara corporal es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, también permite la utilización del mismo sin la necesidad de sostenerlo con las manos, dando libertad al usuario de realizar libremente labores durante su funcionamiento.
- b) Videocámara fija es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, el mismo se instala en un lugar determinado para respaldar las grabaciones de las videocámaras corporales.
- c) Central de Control es el espacio físico donde se recibirá en tiempo real y almacenará posteriormente, la retransmisión del contenido multimedia procedente de las videocámaras corporales y las videocámaras fijas utilizadas por los funcionarios citados en el Artículo 1°.
- d) Funcionarios son aquellos funcionarios públicos que presten servicios de control, vigilancia, fiscalización, investigación y otras actividades propias del cumplimiento de sus funciones correspondientes al ámbito de la administración del Poder Ejecutivo.
- e) **Organismo regulador es la figura creada en esta Ley con los fines exclusivos de estandarizar y reglamentar la implementación de todo lo dictado en la presente Ley, sin afectar la autonomía y autarquía de las demás instituciones que esta Ley involucre.**
- f) **Organismo Fiscalizador es la figura creada en esta ley con los fines exclusivos de monitorear, investigar, coordinar y resguardar todo lo relacionado al almacenamiento de las filmaciones que se establece en la misma.**

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 4°.- Organismo regulador. Organismo regulador. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) se encargará de reglamentar y establecer los parámetros óptimos de funcionamiento y calidad de las videocámaras corporales y de la central de control.

Artículo 5°.- Base de almacenamiento. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) se encargará del almacenamiento correspondiente de todas las grabaciones de los funcionarios citados en el Artículo 1° en una base de datos **pertinente** por un mínimo de 180 días contados a partir de la recepción del material.

Artículo 6°.- Organismo Fiscalizador. La Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) se encargará del monitoreo, control, supervisión e investigación, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser considerados ilícitos, de todo lo almacenado de las grabaciones provenientes de las cámaras corporales procedentes de los funcionarios citados en el Artículo 1°.



Artículo 7°.- Personas Autorizadas. Las únicas personas autorizadas a acceder a la Central de Control serán: 1 (un) funcionario designado exclusivamente para este fin por la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC); 1(un) funcionario designado exclusivamente para este fin por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC); y en caso de ser necesario 1 (un) funcionario designado exclusivamente para este fin por la institución involucrada en algún caso que requiera monitorear alguna filmación.

Artículo 8°.- Financiación. Los fondos financieros necesarios para la implementación de la presente Ley serán proveídos por el Poder Ejecutivo el que deberá proveer de los fondos para el cumplimiento íntegro de la presente Ley.

Cada una de las instituciones del Estado afectadas por la presente Ley, deberán incluir anualmente en sus partidas presupuestarias anuales los montos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. En el caso de no contar con los fondos necesarios, podrán accionar y solicitar respaldo financiero, a través de los procedimientos legales vigentes a otras instituciones del Estado con el fin de dar cumplimiento a esta misma Ley.

Artículo 9°.- Del procedimiento. El funcionario, en el momento de iniciar un procedimiento, tendrá la obligación de tener la videocámara corporal encendida y apagarla posteriormente al terminar el procedimiento. Pero en ningún caso, el funcionario tendrá tecnológicamente la posibilidad de editar o borrar los videos de los procedimientos que haya realizado. El funcionario portante de la videocámara encendida en procedimiento, también tendrá la obligación de anunciar al ciudadano que el procedimiento está siendo filmado, razonablemente cuando el mismo tipo de procedimiento lo permita. En los casos donde el sigilo es parte del procedimiento se puede obviar el anuncio de la grabación.

Artículo 10°.- Procedimientos obligatorios a grabar con las videocámaras corporales. La presente ley será de aplicación obligatoria en todos los procedimientos en que funcionarios del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de personas o bienes. La reglamentación de esta Ley establecerá todos los procedimientos en los cuales la aplicación de esta ley será obligatoria.

Artículo 11°.- Cámaras de soporte. En todos los operativos que se utilicen vehículos para acceder al lugar del procedimiento, se implementaran también videocámaras fijas en los vehículos, los cuales deberán permanecer encendidos y grabar durante cualquiera de los procedimientos mencionados en el Artículo 8°. Este procedimiento es de carácter obligatorio.

Artículo 12°.- Central de control. La Central de Control funcionará en las instalaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), y para ello contará con una sala o sede destinado exclusivamente para este fin además de la recepción en tiempo real del contenido multimedia y posterior almacenamiento del material proveído por los funcionarios que utilizan las videocámaras corporales y el contenido multimedia de las videocámaras fijas, su función primordial será el monitoreo de la labor de los funcionarios citados en el Artículo 1° y el cumplimiento de la presente Ley y sus correspondientes reglamentaciones. Además se encargará del correspondiente procedimiento de recepción, archivo y mantenimiento de los videos generados por motivos de esta Ley y mantenerlos según lo dicte esta misma Ley

Artículo 13°.- Condiciones ineludibles. A partir de la vigencia y reglamentación de la presente Ley, ningún funcionario podrá realizar procedimiento alguno de inspección, registro, allanamiento y secuestro de personas o bienes, sin las correspondientes videocámaras portátiles encendidas. Cada institución pública afectada por esta Ley, deberá ocuparse del mantenimiento y de los equipos de grabación e incluir en su correspondiente presupuesto anual.



Artículo 14°.- Acceso a las filmaciones. Los audios, imágenes y grabaciones colectadas en aplicación de la presente ley tendrán el carácter de confidencial y solo podrán ser reveladas en el marco de procesos judiciales o administrativos o por orden de la autoridad competente.

Artículo 15°.- Sanciones. Cualquier funcionario citado en el Artículo 1° el cual se compruebe que realizó cualquier procedimiento mencionado en esta Ley sin el respaldo obligatorio de las videocámaras corporales establecidas por esta Ley será pasible de sumario administrativo y las sanciones consecuentes con el carácter de falta grave.

Los funcionarios que realicen labores en la Central de Control y los funcionarios citados en el Artículo 1°, serán pasibles de sumario administrativo según las leyes vigentes que le afecten, en caso de comprobarse hechos relativos a la incorrecta manipulación o divulgación de los contenidos multimedia procedentes de las grabaciones de las videocámaras corporales o las videocámaras fijas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudiera tener su conducta. Las grabaciones provenientes del cumplimiento de esta Ley tienen fines exclusivos de control e investigación de hechos punibles e infracciones administrativas. **La reglamentación de la presente Ley en todo tiempo promoverá la protección de la intimidad de las personas vinculadas a las grabaciones obtenidas en el cumplimiento de la presente Ley.**

Artículo 16°.- De forma

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”

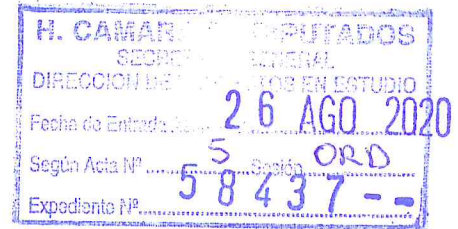


Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4 Asunción, Paraguay

Asunción, 20 de agosto de 2020.-

D.C.L C.N. N° 03/20
Exp. SIL. D-1951341

HONORABLE CAMARA:



Vuestra Comisión Asesora de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves, os aconseja **aprobar con modificaciones** el Proyecto de Ley “**QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)**”, presentado por varios Diputados Nacionales.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a **VUESTRA HONORABILIDAD.**

Diputados Firmantes:

Dip. Nac. **ROBERTO ACEVEDO**

Dip. Nac. **ROCIO ABED DE ZACARIAS**

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA	MES	AÑO
21	Agosto	2020

HORA: 11:47

César Valdés
RESPONSABLE



Contiene 5 pag.

Recibido via correo electronico



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4 Asunción, Paraguay

LEY N°...

“QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEO CÁMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Objetivo. El objetivo de la presente Ley es incorporar videocámaras corporales en los funcionarios, que en representación del Estado actúen en cumplimiento de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de personas o bienes.

Artículo 2°.- Definiciones.

a) **Videocámara corporal:** es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, también permite la utilización del mismo sin la necesidad de sostenerlo con las manos, dando libertad al usuario de realizar libremente labores durante su funcionamiento.

b) **Videocámara fija:** es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, el mismo se instala en un lugar determinado para respaldar las grabaciones de las videocámaras corporales.

c) **Central de Control:** es el espacio físico donde se recibirá en tiempo real y almacenará posteriormente, la retransmisión del contenido multimedia procedente de las videocámaras corporales y las videocámaras fijas utilizadas por los funcionarios citados en el Artículo 1°.

d) **Funcionarios:** son aquellos funcionarios públicos que presten servicios de control, vigilancia, fiscalización, investigación y otras actividades propias del cumplimiento de sus funciones correspondientes al ámbito de la administración del Poder Ejecutivo.

e) **Organismo regulador:** es la figura creada en esta Ley con los fines exclusivos de estandarizar y reglamentar la implementación de todo lo dictado en la presente Ley, sin afectar la autonomía y autarquía de las demás instituciones que esta Ley involucre.

f) **Organismo Fiscalizador:** es la figura creada en esta ley con los fines exclusivos de monitorear, investigar, coordinar y resguardar todo lo relacionado al almacenamiento de las filmaciones que se establece en la misma.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 4°.- Organismo regulador. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), se encargará de reglamentar y establecer los parámetros óptimos de funcionamiento y calidad de las videocámaras corporales y de la central de control.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4 Asunción, Paraguay

Artículo 5°.- Base de almacenamiento. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) se encargará del almacenamiento correspondiente de todas las grabaciones de los funcionarios citados en el Artículo 1° en una base de datos pertinente por un mínimo de 180 días contados a partir de la recepción del material.

Artículo 6°.- Organismo Fiscalizador. La Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC) se encargará del monitoreo, control, supervisión e investigación, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser considerados ilícitos, de todo lo almacenado de las grabaciones provenientes de las cámaras corporales procedentes de los funcionarios citados en el Artículo 1°.

Artículo 7°.- Personas Autorizadas. Las únicas personas autorizadas a acceder a la Central de Control serán: 1 (un) funcionario designado exclusivamente para este fin por la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC); 1(un) funcionario designado exclusivamente para este fin por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC); y en caso de ser necesario 1 (un) funcionario designado exclusivamente para este fin por la institución involucrada en algún caso que requiera monitorear alguna filmación.

Artículo 8°.- Financiación. Los fondos financieros necesarios para la implementación de la presente Ley serán proveídos por el Poder Ejecutivo, el que deberá proveer de los fondos para el cumplimiento íntegro de la presente Ley. Cada una de las instituciones del Estado afectadas por la presente Ley, deberán incluir anualmente en sus partidas presupuestarias anuales los montos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. En el caso de no contar con los fondos necesarios, podrán accionar y solicitar respaldo financiero, a través de los procedimientos legales vigentes a otras instituciones del Estado, con el fin de dar cumplimiento a esta misma Ley.

Artículo 9°.- Del procedimiento. El funcionario, en el momento de iniciar un procedimiento, tendrá la obligación de tener la videocámara corporal encendida y apagarla posteriormente al terminar el procedimiento. Pero en ningún caso, el funcionario tendrá tecnológicamente la posibilidad de editar o borrar los videos de los procedimientos que haya realizado. El funcionario portante de la videocámara encendida en procedimiento, también tendrá la obligación de anunciar al ciudadano que el procedimiento está siendo filmado, razonablemente cuando el mismo tipo de procedimiento lo permita. En los casos donde el sigilo es parte del procedimiento se puede obviar el anuncio de la grabación.

Artículo 10°.- Procedimientos obligatorios a grabar con las videocámaras corporales. La presente ley será de aplicación obligatoria en todos los procedimientos en que funcionarios del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de personas o bienes. La reglamentación de esta Ley establecerá todos los procedimientos en los cuales la aplicación de esta ley será obligatoria.

Artículo 11°.- Cámaras de soporte. En todos los operativos que se utilicen vehículos para acceder al lugar del procedimiento, se implementaran también videocámaras fijas en los vehículos, los cuales deberán permanecer encendidos y grabar durante cualquiera de los procedimientos mencionados en el Artículo 8°. Este procedimiento es de carácter obligatorio.

Artículo 12°.- Central de control. La Central de Control funcionará en las instalaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), y para ello contará con una sala o sede destinado exclusivamente para este fin, además de la recepción en tiempo real del contenido multimedia y posterior almacenamiento del material proveído por los funcionarios que utilizan las videocámaras corporales y el contenido multimedia de las



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Lucha Contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves
Telefax: 414.4843/4 Asunción, Paraguay

videocámaras fijas, su función primordial será el monitoreo de la labor de los funcionarios citados en el Artículo 1° y el cumplimiento de la presente Ley y sus correspondientes reglamentaciones. Además se encargará del correspondiente procedimiento de recepción, archivo y mantenimiento de los videos generados por motivos de esta Ley y mantenerlos según lo dicte esta misma Ley

Artículo 13°.- Condiciones ineludibles. A partir de la vigencia y reglamentación de la presente Ley, ningún funcionario podrá realizar procedimiento alguno de inspección, registro, allanamiento y secuestro de personas o bienes, sin las correspondientes videocámaras portátiles encendidas. Cada institución pública afectada por esta Ley, deberá ocuparse del mantenimiento y de los equipos de grabación e incluir en su correspondiente presupuesto anual.

Artículo 14°.- Acceso a las filmaciones. Los audios, imágenes y grabaciones colectadas en aplicación de la presente ley tendrán el carácter de confidencial y solo podrán ser reveladas en el marco de procesos judiciales o administrativos o por orden de la autoridad competente.

Artículo 15°.- Sanciones. Cualquier funcionario citado en el Artículo 1° el cual se compruebe que realizó cualquier procedimiento mencionado en esta Ley sin el respaldo obligatorio de las videocámaras corporales establecidas por esta Ley será pasible de sumario administrativo y las sanciones consecuentes con el carácter de falta grave. Los funcionarios que realicen labores en la Central de Control y los funcionarios citados en el Artículo 1°, serán pasibles de sumario administrativo según las leyes vigentes que le afecten, en caso de comprobarse hechos relativos a la incorrecta manipulación o divulgación de los contenidos multimedia procedentes de las grabaciones de las videocámaras corporales o las videocámaras fijas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudiera tener su conducta. Las grabaciones provenientes del cumplimiento de esta Ley tienen fines exclusivos de control e investigación de hechos punibles e infracciones administrativas. **La reglamentación de la presente Ley en todo tiempo promoverá la protección de la intimidad de las personas vinculadas a las grabaciones obtenidas en el cumplimiento de la presente Ley.**

Artículo 16°.- De forma



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS



COMISIÓN DE EQUIDAD
SOCIAL Y GÉNERO

Asunción, 24 de agosto de 2020.-

DICTAMEN CES y G N° 79/08-2020

EXPEDIENTE N°: D-1951341

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión Asesora de **EQUIDAD SOCIAL Y GÉNERO**, os Aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES** el proyecto de ley **"QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO" (ANTICOIMA)**. Presentado por varios Diputados Nacionales.

En ocasión de su estudio por la plenaria de esta Honorable Cámara, miembros de la Comisión expondrán los fundamentos sobre la determinación adoptada.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

Dip. Nac. **DEL PILAR MEDINA**

Vicepresidenta

Dip. Nac. **ROCIO ABED**

Presidenta

Dip. Nac. **ROYA TORRES**

Secretaria



MIEMBROS

Dip. Nac. **ESMERITA SANCHEZ**

Dip. Nac. **VICENTE RODRÌGUEZ**



LEY N°...

“QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO” (ANTICOIMA).

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Objetivo. El objetivo de la presente Ley es incorporar videocámaras corporales en los funcionarios, que en representación del Estado actúen en cumplimiento de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de personas o bienes.

Artículo 2°.- Definiciones.

a) Videocámara corporal es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, también permite la utilización del mismo sin la necesidad de sostenerlo con las manos, dando libertad al usuario de realizar libremente labores durante su funcionamiento.

b) Videocámara fija es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, el mismo se instala en un lugar determinado para respaldar las grabaciones de las videocámaras corporales.

c) Central de Control es el espacio físico donde se recibirá en tiempo real y almacenará posteriormente, la retransmisión del contenido multimedia procedente de las videocámaras corporales y las videocámaras fijas utilizadas por los funcionarios citados en el Artículo 1°.

d) Funcionarios son aquellos funcionarios públicos que presten servicios de control, vigilancia, fiscalización, investigación y otras actividades propias del cumplimiento de sus funciones correspondientes al ámbito de la administración del Poder Ejecutivo.

e) Organismo regulador es la figura creada en esta Ley con los fines exclusivos de estandarizar y reglamentar la implementación de todo lo dictado en la presente Ley, sin afectar la autonomía y autarquía de las demás instituciones que esta Ley involucre.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 4°.- Organismo regulador. Organismo regulador. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) se encargará de reglamentar y establecer los parámetros óptimos de funcionamiento y calidad de las videocámaras corporales y de la central de control.



Artículo 5°.- Base de almacenamiento. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) se encargará del almacenamiento correspondiente de todas las grabaciones de los funcionarios citados en el Artículo 1° en una base de datos pertinente por un mínimo de 180 días contados a partir de la recepción del material.

Artículo 6°.- Personas Autorizadas. Las únicas personas autorizadas a acceder a la Central de Control serán: 1(un) funcionario designado exclusivamente para este fin por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC); y en caso de ser necesario 1 (un) funcionario designado exclusivamente para este fin por la institución involucrada en algún caso que requiera monitorear alguna filmación.

Artículo 7°.- Financiación. Los fondos financieros necesarios para la implementación de la presente Ley serán proveídos por el Poder Ejecutivo el que deberá proveer de los fondos para el cumplimiento íntegro de la presente Ley. Cada una de las instituciones del Estado afectadas por la presente Ley, deberán incluir anualmente en sus partidas presupuestarias anuales los montos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. En el caso de no contar con los fondos necesarios, podrán accionar y solicitar respaldo financiero, a través de los procedimientos legales vigentes a otras instituciones del Estado con el fin de dar cumplimiento a esta misma Ley.

Artículo 8°.- Del procedimiento. El funcionario, en el momento de iniciar un procedimiento, tendrá la obligación de tener la videocámara corporal encendida y apagarla posteriormente al terminar el procedimiento. Pero en ningún caso, el funcionario tendrá tecnológicamente la posibilidad de editar o borrar los videos de los procedimientos que haya realizado. El funcionario portante de la videocámara encendida en procedimiento, también tendrá la obligación de anunciar al ciudadano que el procedimiento está siendo filmado, razonablemente cuando el mismo tipo de procedimiento lo permita. En los casos donde el sigilo es parte del procedimiento se puede obviar el anuncio de la grabación.

Artículo 9°.- Procedimientos obligatorios a grabar con las videocámaras corporales. La presente ley será de aplicación obligatoria en todos los procedimientos en que funcionarios del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de personas o bienes. La reglamentación de esta Ley establecerá todos los procedimientos en los cuales la aplicación de esta ley será obligatoria.

Artículo 10°.- Cámaras de soporte. En todos los operativos que se utilicen vehículos para acceder al lugar del procedimiento, se implementaran también videocámaras fijas en los vehículos, los cuales deberán permanecer encendidos y grabar durante cualquiera de los procedimientos mencionados en el Artículo 8°. Este procedimiento es de carácter obligatorio.



Artículo 11°.- Central de control. La Central de Control funcionará en las instalaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), y para ello contará con una sala o sede destinado exclusivamente para este fin además de la recepción en tiempo real del contenido multimedia y posterior almacenamiento del material proveído por los funcionarios que utilizan las videocámaras corporales y el contenido multimedia de las videocámaras fijas, su función primordial será el monitoreo de la labor de los funcionarios citados en el Artículo 1° y el cumplimiento de la presente Ley y sus correspondientes reglamentaciones. Además se encargará del correspondiente procedimiento de recepción, archivo y mantenimiento de los videos generados por motivos de esta Ley y mantenerlos según lo dicte esta misma Ley.

Artículo 12°.- Condiciones ineludibles. A partir de la vigencia y reglamentación de la presente Ley, ningún funcionario podrá realizar procedimiento alguno de inspección, registro, allanamiento y secuestro de personas o bienes, sin las correspondientes videocámaras portátiles encendidas. Cada institución pública afectada por esta Ley, deberá ocuparse del mantenimiento y de los equipos de grabación e incluir en su correspondiente presupuesto anual.

Artículo 13°.- Acceso a las filmaciones. Los audios, imágenes y grabaciones colectadas en aplicación de la presente ley tendrán el carácter de confidencial y solo podrán ser reveladas en el marco de procesos judiciales o administrativos o por orden de la autoridad competente.

Artículo 14°.- Sanciones. Cualquier funcionario citado en el Artículo 1° el cual se compruebe que realizó cualquier procedimiento mencionado en esta Ley sin el respaldo obligatorio de las videocámaras corporales establecidas por esta Ley será pasible de sumario administrativo y las sanciones consecuentes con el carácter de falta grave. Los funcionarios que realicen labores en la Central de Control y los funcionarios citados en el Artículo 1°, serán pasibles de sumario administrativo según las leyes vigentes que le afecten, en caso de comprobarse hechos relativos a la incorrecta manipulación o divulgación de los contenidos multimedia procedentes de las grabaciones de las videocámaras corporales o las videocámaras fijas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudiera tener su conducta. Las grabaciones provenientes del cumplimiento de esta Ley tienen fines exclusivos de control e investigación de hechos punibles e infracciones administrativas. La reglamentación de la presente Ley en todo tiempo promoverá la protección de la intimidad de las personas vinculadas a las grabaciones obtenidas en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 15°.- De forma.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS



COMISIÓN DE EQUIDAD
SOCIAL Y GÉNERO

Asunción, 24 de agosto de 2020.-

DICTAMEN CES y G N° 79/08-2020
EXPEDIENTE N°: D-1951341

HONORABLE CÁMARA:

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	5.8610-3

Vuestra Comisión Asesora de **EQUIDAD SOCIAL Y GÉNERO**, os aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES** el proyecto de ley **"QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO" (ANTICOIMA)**. Presentado por varios Diputados Nacionales.

En ocasión de su estudio por la plenaria de esta Honorable Cámara, miembros de la Comisión expondrán los fundamentos sobre la determinación adoptada.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

Dip. Nac. DEL PILAR MEDINA
Vicepresidenta

Dip. Nac. ROCIO ABED
Presidenta

Dip. Nac. ROYA TORRES
Secretaria

MIEMBROS

Dip. Nac. ESMERITA SANCHEZ

Dip. Nac. VICENTE RODRÍGUEZ

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
27	Agosto	2020

HORA: 13:22

 Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

Contiene 5 Pag

Obs: recibido via correo electrónico



LEY N°...

“QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO” (ANTICOIMA).

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Objetivo. El objetivo de la presente Ley es incorporar videocámaras corporales en los funcionarios, que en representación del Estado actúen en cumplimiento de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de personas o bienes.

Artículo 2°.- Definiciones.

a) Videocámara corporal es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, también permite la utilización del mismo sin la necesidad de sostenerlo con las manos, dando libertad al usuario de realizar libremente labores durante su funcionamiento.

b) Videocámara fija es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, el mismo se instala en un lugar determinado para respaldar las grabaciones de las videocámaras corporales.

c) Central de Control es el espacio físico donde se recibirá en tiempo real y almacenará posteriormente, la retransmisión del contenido multimedia procedente de las videocámaras corporales y las videocámaras fijas utilizadas por los funcionarios citados en el Artículo 1°.

d) Funcionarios son aquellos funcionarios públicos que presten servicios de control, vigilancia, fiscalización, investigación y otras actividades propias del cumplimiento de sus funciones correspondientes al ámbito de la administración del Poder Ejecutivo.

e) Organismo regulador es la figura creada en esta Ley con los fines exclusivos de estandarizar y reglamentar la implementación de todo lo dictado en la presente Ley, sin afectar la autonomía y autarquía de las demás instituciones que esta Ley involucre.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 4°.- Organismo regulador. Organismo regulador. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) se encargará de reglamentar y establecer los parámetros óptimos de funcionamiento y calidad de las videocámaras corporales y de la central de control.

Artículo 5°.- Base de almacenamiento. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) se encargará del almacenamiento correspondiente de todas las grabaciones de los funcionarios citados en el Artículo 1° en una base de datos pertinente por un mínimo de 180 días contados a partir de la recepción del material.



Artículo 6°.- Personas Autorizadas. Las únicas personas autorizadas a acceder a la Central de Control serán: 1(un) funcionario designado exclusivamente para este fin por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC); y en caso de ser necesario 1 (un) funcionario designado exclusivamente para este fin por la institución involucrada en algún caso que requiera monitorear alguna filmación.

Artículo 7°.- Financiación. Los fondos financieros necesarios para la implementación de la presente Ley serán proveídos por el Poder Ejecutivo el que deberá proveer de los fondos para el cumplimiento íntegro de la presente Ley. Cada una de las instituciones del Estado afectadas por la presente Ley, deberán incluir anualmente en sus partidas presupuestarias anuales los montos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. En el caso de no contar con los fondos necesarios, podrán accionar y solicitar respaldo financiero, a través de los procedimientos legales vigentes a otras instituciones del Estado con el fin de dar cumplimiento a esta misma Ley.

Artículo 8°.- Del procedimiento. El funcionario, en el momento de iniciar un procedimiento, tendrá la obligación de tener la videocámara corporal encendida y apagarla posteriormente al terminar el procedimiento. Pero en ningún caso, el funcionario tendrá tecnológicamente la posibilidad de editar o borrar los videos de los procedimientos que haya realizado. El funcionario portante de la videocámara encendida en procedimiento, también tendrá la obligación de anunciar al ciudadano que el procedimiento está siendo filmado, razonablemente cuando el mismo tipo de procedimiento lo permita. En los casos donde el sigilo es parte del procedimiento se puede obviar el anuncio de la grabación.

Artículo 9°.- Procedimientos obligatorios a grabar con las videocámaras corporales. La presente ley será de aplicación obligatoria en todos los procedimientos en que funcionarios del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de personas o bienes. La reglamentación de esta Ley establecerá todos los procedimientos en los cuales la aplicación de esta ley será obligatoria.

Artículo 10°.- Cámaras de soporte. En todos los operativos que se utilicen vehículos para acceder al lugar del procedimiento, se implementaran también videocámaras fijas en los vehículos, los cuales deberán permanecer encendidos y grabar durante cualquiera de los procedimientos mencionados en el Artículo 8°. Este procedimiento es de carácter obligatorio.

Artículo 11°.- Central de control. La Central de Control funcionará en las instalaciones Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), y para ello contará con una sala o sede destinado exclusivamente para este fin además de la recepción en tiempo real del contenido multimedia y posterior almacenamiento del material proveído por los funcionarios que utilizan las videocámaras corporales y el contenido multimedia de las videocámaras fijas, su función primordial será el monitoreo de la labor de los funcionarios citados en el Artículo 1° y el cumplimiento de la presente Ley y sus correspondientes reglamentaciones. Además se encargará del correspondiente procedimiento de recepción, archivo y mantenimiento de los videos generados por motivos de esta Ley y mantenerlos según lo dicte esta misma Ley.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS



COMISIÓN DE EQUIDAD
SOCIAL Y GÉNERO

Artículo 12°.- Condiciones ineludibles. A partir de la vigencia y reglamentación de la presente Ley, ningún funcionario podrá realizar procedimiento alguno de inspección, registro, allanamiento y secuestro de personas o bienes, sin las correspondientes videocámaras portátiles encendidas. Cada institución pública afectada por esta Ley, deberá ocuparse del mantenimiento y de los equipos de grabación e incluir en su correspondiente presupuesto anual.

Artículo 13°.- Acceso a las filmaciones. Los audios, imágenes y grabaciones colectadas en aplicación de la presente ley tendrán el carácter de confidencial y solo podrán ser reveladas en el marco de procesos judiciales o administrativos o por orden de la autoridad competente.

Artículo 14°.- Sanciones. Cualquier funcionario citado en el Artículo 1° el cual se compruebe que realizó cualquier procedimiento mencionado en esta Ley sin el respaldo obligatorio de las videocámaras corporales establecidas por esta Ley será pasible de sumario administrativo y las sanciones consecuentes con el carácter de falta grave. Los funcionarios que realicen labores en la Central de Control y los funcionarios citados en el Artículo 1°, serán pasibles de sumario administrativo según las leyes vigentes que le afecten, en caso de comprobarse hechos relativos a la incorrecta manipulación o divulgación de los contenidos multimedia procedentes de las grabaciones de las videocámaras corporales o las videocámaras fijas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudiera tener su conducta. Las grabaciones provenientes del cumplimiento de esta Ley tienen fines exclusivos de control e investigación de hechos punibles e infracciones administrativas. La reglamentación de la presente Ley en todo tiempo promoverá la protección de la intimidad de las personas vinculadas a las grabaciones obtenidas en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 15°.- De forma.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 25 de Agosto del 2020

DICTAMEN N°
Exp. N° D-1951341



HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología os aconseja **RECHAZAR** el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA).

En ocasión a su estudio, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios os guarde Vuestra Honorabilidad.

Dip. Nac. **Carlos M. López López**
Secretario



Dip. Nac. **Carlos Sebastián García Altieri**
Presidente

Dip. Nac. **Edwin Reimer Buhler**
Vicepresidente

MIEMBROS

Dip. Nac. **Marlene Graciela Ocampos**

Dip. Nac. **Juan Sebastián Villarejo Velilla**

Dip. Nac. **Colym Gregorio Soroka**

Dip. Nac. **Luis Adolfo Urbieta Cáceres**

Dip. Nac. **Tito Damián Ibarrola Cano**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO

26 Agosto 2020

HORA: 14:35

Ronvel Riquelme

RESPONSABLE

Contiene 3 Fog

R



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ciencia y Tecnología

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

RESOLUCION Nº

POR EL CUAL RECHAZA EL PROYECTO DE LEY "QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)"

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Rechazar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA).", de conformidad con el artículo 98 del Reglamento Interno.

Artículo 2º.- Comunicar a quien corresponda y cumplido archivar.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° ...

"QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Objetivo. El objetivo de la presente Ley es incorporar videocámaras corporales en los funcionarios que en representación del Estado actúen en cumplimiento de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de lugares, personas o bienes.

Artículo 2°.- Definiciones.

- a) **Videocámara corporal** es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, también permite la utilización del mismo sin la necesidad de sostenerlo con las manos, dando libertad al usuario de realizar libremente labores durante su funcionamiento.
- b) **Videocámara fija** es todo dispositivo electrónico que captura audio y video, además retransmite en tiempo real a la Central de Control, el mismo se instala en un lugar determinado para respaldar las grabaciones de las videocámaras corporales.
- c) **Central de Control** es el espacio físico donde se recibirá en tiempo real y almacenará posteriormente, la retransmisión del contenido multimedia procedente de las videocámaras corporales y las videocámaras fijas utilizadas por los funcionarios citados en el **Artículo 1°**.
- d) **Funcionarios** son aquellos funcionarios públicos que presten servicios de control, vigilancia, fiscalización, investigación y otras actividades propias del cumplimiento de sus funciones correspondientes al ámbito de la administración del Poder Ejecutivo, municipalidades y el Poder Judicial.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 4°.- Organismo regulador. El Ministerio del Interior se encargará de la implementación, mantenimiento y regulación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Base de almacenamiento. El organismo regulador mencionado en el **Artículo 4°** se encargará del almacenamiento correspondiente de todas las grabaciones de los funcionarios citados en el **Artículo 1°** en una base de datos única por un mínimo de 180 días contados a partir de la recepción del material.

Artículo 6°.- Financiación. Los fondos financieros necesarios para la implementación de la presente Ley serán proveídos por el Estado Paraguayo.

Artículo 7°.- Del procedimiento. El funcionario, en el momento de iniciar un procedimiento, tendrá la obligación de tener la videocámara corporal encendida y apagarla posteriormente al terminar. Pero en ningún caso, el funcionario tendrá la posibilidad de borrar los videos de los procedimientos que haya realizado. El organismo regulador se encargará del correspondiente procedimiento de recepción,

Juan Carlos Nino Galavanna Ortega
 Diputado Nacional
 17 Dic. Ar. mod. lo. Samois et al



Raúl Latorre
 Diputado Nacional
 Honorable Cámara de Diputados
 Arcadio Salinas
 Diputado Nacional

Norma E. Camacho
 Diputada Nacional
 MARÍA LÓPEZ

Tito Ibarrola
 Diputado Nacional

Sebastián Ga
 Diputado Na



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

archivado y mantenimiento de los videos, generados por los funcionarios de las instituciones involucradas en esta Ley, citados en el Artículo 1°.

Artículo 8°.- Procedimientos obligatorios a grabar con las videocámaras corporales. La presente ley será de aplicación obligatoria en todos los procedimientos en que funcionarios del Estado, en uso de sus facultades legales y en investigación de hechos punibles o infracciones administrativas, realicen procedimientos consistentes en inspecciones, allanamientos, registros y secuestros de lugares, personas o bienes. La reglamentación de esta Ley establecerá los procedimientos en los cuales la aplicación de esta ley será obligatoria

Artículo 9°.- Cámaras de soporte. En todos los operativos que se utilicen vehículos para acceder al lugar del procedimiento, se implementaran también videocámaras fijas en los vehículos, los cuales deberán permanecer encendidas y grabar durante cualquiera de los procedimientos mencionados en el Artículo 8°.

Artículo 11°.- Central de control. La Central de Control funcionará en las instalaciones del Organismo Regulador citado en el Artículo 4°. Además de la recepción en tiempo real del contenido multimedia y posterior almacenamiento del material proveído por los funcionarios que utilizan las videocámaras corporales y el contenido multimedia de las videocámaras fijas, su función primordial será el monitoreo de la labor de los funcionarios citados en el Artículo 1° y el cumplimiento de la presente Ley.

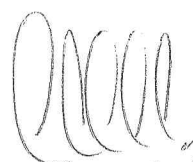
Artículo 12°.- Condiciones ineludibles. A partir de la vigencia y reglamentación de la presente Ley, ningún funcionario podrá realizar procedimiento alguno de inspección, registro, allanamiento y secuestro de lugares, personas, o bienes, sin las correspondientes videocámaras portátiles encendidas. Cada institución pública afectada por esta Ley, deberá ocuparse del mantenimiento y de los equipos de grabación e incluir en su correspondiente presupuesto anual.


Artículo 13°.- Acceso a las filmaciones. Los audios, imágenes y grabaciones colectadas en aplicación de la presente ley tendrán el carácter de confidencial y solo podrán ser reveladas en el marco de procesos judiciales o administrativos o por orden de autoridad competente.


Artículo 14°.- Sanciones. Cualquier funcionario citado en el Artículo 1° el cual se compruebe que realizó cualquier procedimiento mencionado en esta Ley sin el respaldo obligatorio de las videocámaras corporales establecidas por esta Ley, será pasible de sumario administrativo y las sanciones consecuentes con el carácter de falta grave.


Los funcionarios que realicen labores en la Central de Control y los funcionarios citados en el Artículo 1°, serán pasibles de sumario administrativo según las leyes vigentes que le afecten, en caso de comprobarse hechos relativos a la incorrecta manipulación o divulgación de los contenidos multimedia procedentes de las grabaciones de las videocámaras corporales o las videocámaras fijas, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudiera tener su conducta. Las grabaciones provenientes del cumplimiento de esta Ley tienen fines exclusivos de control e investigación de hechos punibles e infracciones administrativas.

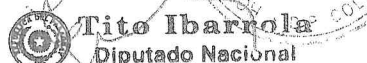
Artículo 15°.- De forma



Sebastián García A.
Diputado Nacional



Carlos Rejala Helman
Diputado Nacional



Juan Carlos Marco Galaverna Ortega
Diputado Nacional



Norma E. Camacho
Diputada Nacional


Tito Ibarrola
Diputado Nacional


Raúl Latorre
Diputado Nacional


Marcelo Salinas
Diputado Nacional


Kany González


Arnoldo Sumaniega



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El siguiente Proyecto de Ley tiene como finalidad la de reducir el delito denominado *cohecho pasivo* o también conocido con el nombre de "coima" que involucra a funcionarios estatales y ciudadanos.

Las videocámaras corporales en operativos policiales, fiscales y aduaneros que abarquen todo el espectro de procedimientos sensibles al delito de cohecho pasivo, introducirán un elemento de control que funcionará en dos sentidos principales: por un lado protegerá al ciudadano de posibles excesos en el actuar de funcionarios de la policía, fiscalía o aduanas, por otro lado, protege a los funcionarios de reclamos, de ciudadanos prepotentes, en su intención de evadir los procedimientos y sanciones correspondientes por incumplimiento de alguna ley particular.


La falta de filmaciones en los procedimientos de control sigue generando la posibilidad de cometer el delito de "cohecho pasivo", hecho delictivo en el cual, tanto el personal público y los ciudadanos, cometen hechos punibles y no son sancionados, lo peor de los casos es el incremento de la pésima costumbre de incumplir leyes y salir sin sanción del hecho. Cabe destacar que el ciudadano, en ocasiones es presionado por el abuso de autoridad del funcionario estatal, en otros casos es el mismo ciudadano quien tiene la iniciativa de evadir las consecuencias de sus actos.


El uso oficial de videocámaras corporales en procedimientos policiales particularmente, comenzó en Dinamarca en el 2005, a partir de ahí han sido incorporadas por los policías de países como los Estados Unidos, Canadá, Alemania, Australia y Holanda. Es necesario mencionar que las asociaciones de derechos civiles de los países mencionados en este párrafo, las reconocen como un efecto sumamente positivo para la policía y los ciudadanos, sobre todo por la contribución enorme a la transparencia en las gestiones y procedimientos de carácter público.


Hoy día, en la mayoría de los países desarrollados, grabar una acción de control policial es completamente normal y rutinario. La tecnología avanza cada día, y esta cuando es utilizada para el mejoramiento y transparencia en las gestiones públicas, su implementación es ineludible.


Es necesario que los funcionarios tengan soporte de grabación de audio y video, dispositivos fijos de grabación, como en la unidad vehicular, en la zona de procedimientos de verificación, oficinas, etc. para respaldar las grabaciones de las videocámaras corporales ante cualquier eventualidad.


En los futuros resultados de la implementación de esta forma de control con soporte de la tecnología actual en los sectores mencionados de la función pública, se espera recuperar la


 **Carlos Reina Méndez**
Diputado Nacional


 **Tito Ibarrola**
Diputado Nacional


 **Norma E. Camacho**
Diputada Nacional

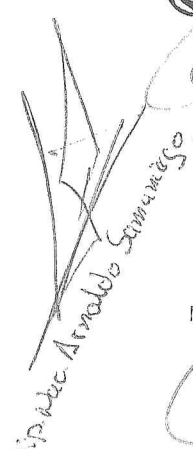
 **Juan Carlos Nango Galarrama Ortega**
Diputado Nacional


 **Marcelo Salinas**
Diputado Nacional


 **Raúl Latorre**
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

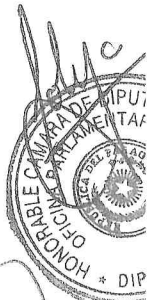
 **Sebastián García A.**
Diputado Nacional

 **Jorge Brites**

 Dip. Lic. Arnoldo Sánchez

 Katya González

 María Ope
Diputada Nacional





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO
CIENCIA Y TECNOLOGIA
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFIQUE
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES

Asunción, 08 de mayo de 2019

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta Nº..... Sesión.....
Expediente Nº.....

Presidente
Dip. Miguel Cuevas
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente

De mi mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted y por su digno intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara de Diputados, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)", para su posterior tratamiento y estudio.

Por lo tanto de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 203° de la Constitución Nacional, se adjunta la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del presente Proyecto de Ley.

Sin otro particular, nos despedimos cordialmente.

Diputados firmantes:

[Handwritten signature]
Dip. Nac. Arnaldo Santoro

[Handwritten signature]
Carlos Rejala
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Eduardo Helman
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Karyo González
DIPUTADA NACIONAL

[Handwritten signature]
Tito Ibarrola
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Norma E. Camacho
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
MARIA LOPEZ R.
Diputada Nacional


[Handwritten signature]
Juan Carlos Nájera Ortega
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Marcelo Salinas
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Raúl Latorre
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Sebastián García A.
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Jorge Batiz



SECRETARÍA DE AMARILLA DE D.F.P. 200

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
08 / 05 / 2019

HORA: 14:40

Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene 5 pag
acompaña M.Mg
derivado al sil



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados.

Asunción, 16 de mayo de 2019.-

Señor
Lic. Mauricio Aguilera.
Secretaría Administrativa
Honorable Cámara de Diputados.
Presente:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitar en mi carácter de Director de la Comisión Asesora de Lucha contra el Narcotráfico, Ilícitos Conexos y Graves, a que el PROYECTO DE LEY: "QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)", presentado por varios Diputados Nacionales con Expediente N°: D-51341, sea girado a la Comisión, para su estudio y posterior dictamen.

Sin otro particular, y en espera de una respuesta favorable a la presente solicitud, aprovechamos la ocasión para saludarle muy cordialmente.



Prof. Evaristo Silva
Director
Com. de Lucha contra el Narcotráfico
Honorable Cámara de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
GABINETE

FECHA: 16 / 5 / 19
HORA: 10:30 N°
RECIBIDO: *Abel P*

Ana María Bolf
Directora
Gabinete de Sría. Administrativa
H.C.D



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO
CIENCIA Y TECNOLOGIA
LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFIQUE
ILICITOS CONEXOS Y GRAVES
EQUIDAD SOCIAL Y GENERACION

Asunción, 08 de mayo de 2019

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	13 MAY 2019
Según Acta Nº:	27 Sesión Extraordinaria
Expediente Nº:	51341-1

Presidente
Dip. Miguel Cuevas
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente

Primito
15/07/2020
11:08
Egudoc Social
Liz-V.

De mi mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted y por su digno intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara de Diputados, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA)", para su posterior tratamiento y estudio.

Por lo tanto de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 203° de la Constitución Nacional, se adjunta la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** del presente Proyecto de Ley.

Sin otro particular, nos despedimos cordialmente.

Diputados firmantes:

Dip. Mac. Arnaldo Santomé

Juan Carlos Ríos
Diputado Nacional

Carlos Rejala
Diputado Nacional

Marcelo Salinas
Diputado Nacional

Raúl Latorre
Diputado Nacional

Katya González
DIPUTADA NACIONAL

Tito Ibarrola
Diputado Nacional

Eduardo Acosta

Norma E. Camacho
Diputada Nacional

MARIA LÓPEZ R.
Diputada Nacional

Sebastián García A.
Diputado Nacional

José Biter



SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA MES AÑO
08 / 05 / 2019

HORA: 14:40

Agustina Salinas

RESPONSABLE

Contiene 8 pág
acompaña M.Mg.
derivado al sil

Dirección de Información y Gestión Legislativa H.C.D.	
Fecha:	15-07-2020
Hora:	11:18
Recibido por:	Ivana Morel
OBS.:	02 pág.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS



COMISIÓN DE EQUIDAD
SOCIAL Y GÉNERO

Asunción, 14 de julio de 2020.-

N. CES y G N° 347/07-2020.

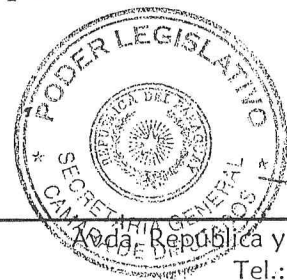
Señor

Lic. Carlos Samudio A. - Secretario General
Secretaría General Administrativa
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°	Sesión.....
Expediente N°	

Me dirijo a Usted, en nombre y representación de la **Comisión de Equidad Social y Género** de la Honorable Cámara de Diputados, a los efectos de solicitar que se gire a ésta Comisión los Proyectos de Ley siguientes:

- QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORARIAS DE PROTECCION DEL ESTATUS CREDITICIO”. PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS SEBASTIÁN GARCÍA, SEBASTIAN VILLAREJO. Expediente: D-2057110
- QUE ESTABLECE MECANISMOS TEMPORALES DE ALIVIO A AQUELLOS DEUDORES QUE HAN INCURRIDO EN MORA A CONSECUENCIA DE LA CRISIS ECONOMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19, PRESENTADO POR EL DIPUTADO HUGO RAMÍREZ. Expediente: D-2056819
- QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS DE LOS PRESTAMOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MYPYMES), PRESENTADO POR LA DIPUTADA CRISTINA VILLALBA. Expediente: D-2057165
- DE SUBSIDIO A LOS COMERCIANTES DE FONTERA DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ROYA TORRES. Expediente: D-2057165
- QUE ESTABLE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTRATACION DE MANO DE OBRA LOCAL EN LAS OBRAS PUBLICAS, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARLENE OCAMPOS. Expediente: D-1953085
- QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N°. 4.199/10 ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA MÚSICOS, AUTORES, COMPOSITORES Y CULTORES DEL ARTE EN GENERAL SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA. Expediente: D-2057513
- QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACION DE VIDEOCAMARAS CORPORALES EN LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS DEL ESTADO (ANTICOIMA) Expediente: D-1951341





HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE EQUIDAD
SOCIAL Y GÉNERO

Los proyectos de ley mencionados afectan directamente a un sector muy importante dentro de nuestra sociedad, los mismos se hallan dentro del área de competencia de la Comisión de Equidad Social y Género.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle con la estima y consideración de siempre.



P/A

.....
Dip. Nac. Del Pilar Medina
Presidenta

